

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2012-0045-00
Demandante: Cristina Ines Caceres Becerra
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control: Reparación Directa
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra pendiente para resolver un recurso de reposición incoado oportunamente por la parte demandada, contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Aduce la apoderada de la parte demandada que la liquidación de costas efectuada resulta extemporánea e improcedente, pues vulnera el debido proceso al haberse corrido traslado de la liquidación y haberse practicado por fuera del termino establecido en la ley, ya que debió solicitarse antes de archivar el proceso y realizarse en los términos consagrados en el art. 366 del CGP.

Del anterior recurso de reposición, se corrió traslado a la parte actora, mediante fijación en lista, el 03 de octubre, por el termino de 3 días, pronunciándose al respecto solo hasta el 20 de ese mismo mes y año, en virtud de lo cual resulta extemporánea su intervención.

En atención a que la decisión fue incoada y sustentada oportunamente procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Consideraciones

La liquidación de costas se encuentra regulada en el art. 366 del CGP, que al su tenor dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” /Negrillas fuera de texto.

En virtud del anterior precepto legal, se desprende como una etapa procesal más después del fallo, la liquidación de costas, la cual es una actuación realizada en

conjunto por el o la Secretaria del Despacho y sujeta a aprobación o modificación mediante auto por parte del Juzgador.

Sobre la oportunidad para realizarla, señala la norma dos momentos: i) inmediatamente después que quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, y ii) inmediatamente después de notificado el auto de obediencia de a lo dispuesto por el superior.

Ahora, debe resaltarse que el legislador no consagró un tiempo determinado (días, meses o años) para realizar la liquidación de costas, como si lo hizo para los casos de sustanciación de autos y emisión de sentencias; razón por la cual el término inmediatez lo entiende el despacho como un lapso razonable, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y la cantidad de asuntos con trámite preferente que se manejan.

Sin embargo, independientemente el término que se tome para la efectuar la liquidación de costas y su aprobación, lo cierto es que es un imperativo legal hacerla, pues se encuentra fijada en la ley como una etapa de secretaría y del despacho después de terminado el proceso, de manera que por el hecho de realizarse por fuera de un término que implique "inmediatez", no puede entenderse que se debe prescindir de su realización pues en ese caso no se estaría incumpliendo parcialmente con lo dispuesto en la norma, sino que se desatendería por completo lo dispuesto en ella.

Aunado a lo anterior, respecto a que la liquidación de costas se hizo después de archivar el proceso como lo expone la parte demandada, contiene cierta imprecisión, dado que el proceso no puede ser archivado materialmente, hasta tanto no se aprueben las costas procesales, de manera que aun cuando haya orden de archivo desde la misma sentencia de primera instancia, esta se ejecuta cuando ya quede en firme la decisión sobre liquidación de costas, pues ya no habría ningún otro pronunciamiento ordenado por la ley que hacer en el proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, pese al tiempo transcurrido entre la notificación que estuvo resulto a lo del superior (fl. 351) al día en que se realizó la liquidación por parte de Secretaría del Despacho, se justifica en el sentido de la alta carga de procesos que tiene el despacho que en la actualidad asciende a 1012 (986 en trámite reportados a SIERJU al 30 de junio de 2017 y 26 ingresados por reparto de a partir de esa fecha), lo cual hace improbable que haya pronunciamiento respecto de todos los procesos, en términos inmediatos.

Por consiguiente, el despacho no repondrá el auto del 15 de septiembre de 2016 mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por Secretaría, entre otras cosas, porque también fue expedido dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la liquidación presentada, el cual estima el despacho no es un tiempo excesivo para adoptar una decisión judicial, teniendo en cuenta como se dijo, el alto índice de procesos que se encuentran en trámite, dentro de los cuales también hay muchos con trámites preferentes.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro de este asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Expídanse a costas del interesado, las copias respectivas de que trata el art. 114 del CGP, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI y archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



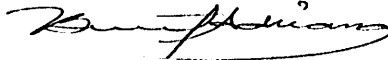
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 099, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria